

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00612-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00945-24
EXPEDIENTE: SAN-00612-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACCTOR: ANA ROSA ORTIGOZA FIRIGUA

31 AGO 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 9336 de fecha 01 de abril de 2024, Vital No. 0600000000000180587 y bajo expediente Denuncia-00945-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "Actividad de quema de cobertura vegetal en el predio Viscayo ubicado en la veredas Santa Helena y San Emilio, jurisdicción del municipio de Colombia (Huila)".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 321 de fecha 30 de abril de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona a los contratistas JAVIER STERLING BOBADILLA y HÉCTOR JULIÁN GÓMEZ GULUMÁ, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 1175 del 06 de mayo de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"

(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 03 de mayo de 2024, los profesionales delegados por parte de la CAM para la inspección técnica, en compañía del profesional Joar Santiago Amaya – Contratista PNR de las Oseras Gustavo Trujillo Tovar Ing ambiental adscrito a la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Colombia Huila, quienes realizaron desplazamiento hasta la vereda Santa Helena, donde se entabla conversación con el señor Elio Ferney Viscayo, presunto infractor según lo relacionado en la denuncia con radicado CAM 2024-E 9336, el cual manifiesta que la actividad de quema no es en su predio si no en el predio continuo perteneciente a la señora Ana Rosa Ortigoza Firigua, así las cosas se llega a dicho predio denominado

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El Roblar sobre la coordenada plana X: 928738 y en Y: 865463 donde, donde la señora Ana Rosa Ortigoza manifiesta verbalmente que arrendo a una señora sin más datos con el fin de cultivar, lo que a la hora de realizar adecuaciones del predio ocasiono la quema, con el fin de verificar la posible actividad de quema relacionada en la denuncia, se procede a realizar inspección, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- Se pudo verificar que se había realizado actividad quema de cobertura brinzal, latizal de especies sin identificar en un área aproximada de 9.41 hectáreas en las coordenadas planas registradas en la tabla N°1, para el establecimiento de cultivos agrícolas, es importante aclarar dicha actividad de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentra en rondas hídricas pero De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el polígono se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, a una altura aproximada de 1600 m.s.n.m.

A continuación, se relaciona la imagen satelital del sitio objeto de quema en el predio el Roblar ubicado en la vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Colombia Huila.

Imagen 1 insertada

Imagen 2 insertada

Imagen 3 insertada

Es importante aclarar que según la Consulta SIG CAM El Municipio de Colombia no cuenta con información predial.

A continuación, en la tabla 1, se presentan las coordenadas planas correspondientes a puntos que conforman el polígono registrado según la herramienta Planet y lo evidenciado en campo, correspondiente a la actividad quema evidenciada durante el recorrido en el predio el Roblar ubicado en la vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Colombia Huila.

Tabla 1 insertada

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado en el predio el Roblar ubicado en la vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Colombia Huila.

Registro Fotográfico insertado

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene, a la señora Ana Rosa Ortigoza Firigua identificada con cédula de ciudadanía 26.477.792, con número celular 3133340645 residente en el predio el Roblar, ubicado en la vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Colombia Huila.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- quema de cobertura brinzal, latizal de especies sin identificar en un área aproximada de 9.41 hectáreas en Áreas Forestales Protectoras, dando incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no se tiene claridad de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: a causa de la actividad de quema Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) Extensión (EX):

La actividad de quema verificada en la visita técnica, se desarrolló en un área superior a cinco (5) hectáreas. (12).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 30, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 1175 del 06 de mayo de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 2119 del 16 de julio de 2024, impuso a la señora **ANA ROSA ORTIGOZA FIRIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26477792, medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de quema, en el predio "El Roblar", ubicado en la vereda Santa Helena en jurisdicción del municipio de Colombia- Huila, más exactamente en las coordenadas planas X: 928738 Y: 865463.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 14 de agosto de 2024.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 509 de fecha 11 de julio de 2024, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a la señora **ANA ROSA ORTIGOZA FIRIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26477792, como presunto responsable.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso mediante el radicado CAM No. 2026-S 16616 de fecha 28 de mayo de 2026, siendo recibido por el destinatario el día 30 de junio de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1175 del 06 de mayo de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA ROSA ORTIGOZA FIRIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26477792.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal brinzal y latizal, en un área aproximada de 9.41 hectáreas dentro de Áreas forestales Protectoras, en el Predio "EL ROBLAR", sobre las coordenadas planas X: 928738 Y: 865463, vereda Santa Helena Municipio de Colombia – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." (Subrayado por fuera del texto)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **Que la Resolución No 0358 del 21 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió:**

"

(...)

Artículo 1. - Objeto. Suspéndase temporalmente en todo el territorio nacional:

1. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para:

- a) La preparación del suelo en actividades agrícolas.*
- b) El descapote del terreno en actividades mineras.*
- c) La recolección de cosechas o disposición de rastrojos.*

Artículo 3.- Temporalidad de la suspensión. La suspensión temporal establecida en el artículo 1 de la presente resolución se levantará cuando el IDEAM conceptúe mediante comunicación oficial que las condiciones climáticas especiales relacionadas con el Fenómeno El Niño han cesado en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Régimen sancionatorio aplicable. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 2111 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya en relación con los delitos ambientales, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan. (...)"

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. (...)"*

ACUERDO No. 010 DE 2018 (MAYO 25 DE 2018) *"Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones"*

USOS PRINCIPALES, CONDICIONADOS Y PROHIBIDOS PARA CADA AREA DE ORDENACIÓN FORESTAL AOF DENTRO DEL POF.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con los criterios técnicos y legales, referentes de uso y manejo para las Áreas de Ordenación Forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su Uso Principal, Uso Condicionado y Uso Prohibido.

Con respecto a las áreas forestales protectoras se establece:

Tabla 7. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
1. AFP	Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. Refugios de flora y fauna. Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. Apicultura y melicultura. Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.	Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. Actividades silvopastoriles. Aprovechamiento forestal doméstico del bosque natural.	Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural. Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1175 del 06 de mayo de 2024, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de quema identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ANA ROSA ORTIGOZA FIRIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26477792, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 1175 del 06 de mayo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2024-E 9336 de fecha 01 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

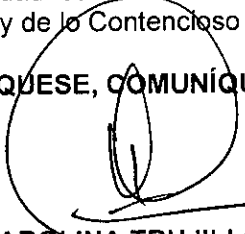
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ANA ROSA ORTIGOZA FIRIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26477792, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00612-26

